



2025061415158

Fecha Radicado: 2025-12-15 13:14:49.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(15/12/2025)

“ACTA DE DILIGENCIA AL CONTROL DEL REGIMEN CONTRAVENCIONAL DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y/O PARTICIPACIÓN”

Datos del establecimiento			
Nombre:	VEHICULO	Tipo	VEHICULO
Dirección:	KM 45 +500 VIA SANTA FE MEDELLIN	Barrio:	CORREGIMIENTO SAN CRISTOBAL
Municipio:	MEDELLÍN	Departamento:	Antioquia
Actuación administrativa:	20251212202505900151		
Actas de aprehensión:	'202505900151, '202505900152		
Fecha de las actas:	12/12/2025		
Datos del(los) contraventor(es)			
Nombre:	LUIS ESTEBAN USUGA FLOREZ	CC	1040383942
Dirección electrónica para notificaciones:	NO REPORTA		
Dirección de domicilio:	CL 98 # 99D 64 CHIGORODO - ANTIOQUIA		
Nombre:	CARLOS MARIO GUTIERREZ GUERRA	CC	70518107
Dirección electrónica para notificaciones:	NO REPORTA		
Dirección de domicilio:	TERMINAL DEL NORTE COOTRANSUROCCIDENTE		
Teléfonos:	31051773334	3122576471	

La Dirección de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995; el artículo 27 de la Ley 1816 de 2016; el artículo 23 de la Ley 1762 de 2015; y los artículos 6, 139, 147 y 148 de la Ordenanza 48 de 2025 de la Asamblea Departamental de Antioquia y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 6 de la Ordenanza 48 de 2025 establece,

“ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. En el Departamento de Antioquia radican las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los tributos adoptados por esta ordenanza. Esta competencia es ejercida por la Secretaría de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Ingresos, de la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a ella y de la Subsecretaría de Tesorería, o de quienes hagan sus veces, de acuerdo con las competencias funcionales y las asignadas en esta ordenanza.”

2. Que el artículo 139 de la Ordenanza 48 de 2025 establece la competencia para el control y la imposición de sanciones por contravenir el régimen contravencional del impuesto al consumo y/o participación,

“ARTÍCULO 139. COMPETENCIA. Serán competentes para control, multas, aprehensión, decomiso y cierres de establecimiento:

a. La Dirección de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, a través del personal de apoyo o adscrito a ella, en lo referente al ejercicio de las siguientes actividades: controles técnicos y de señalización, la recepción de toda mercancía aprehendida, controles contables, tributarios





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(15/12/2025)

y de tornaguías relativos a los requisitos de los licores e impuesto al consumo y/o participación exigidos por el Departamento de Antioquia. (...)

3. Que el Estatuto de Rentas Departamentales en su artículo 147 establece el procedimiento administrativo cuando la cuantía de la mercancía aprehendida sea igual o inferior a 456 UVT, dicha disposición hace remisión expresa al siguiente fundamento normativo de la ley 1762 de 2015,

“ARTÍCULO 23. Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT. Cuando las autoridades de fiscalización de los departamentos o del Distrito Capital de Bogotá encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.”

4. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 14 de la Ley 1816 de 2016, el procedimiento sancionatorio establecido para el impuesto al consumo también será aplicable al monopolio rentístico de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores destilados.
5. Que, mediante oficio GS-2025-398767-DEANT con radicado en la plataforma Mercurio 2025010657959 del 3/12/2025, la SETRA GUTAT, dejó a disposición del personal de apoyo o adscrito a la Dirección de Fiscalización y Control de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, la mercancía incautada que se describe a continuación al(los) señor(es) descrito(s) anteriormente, con el fin de realizar diligencia para la fiscalización y control.
6. Que, la citada diligencia tuvo como objeto verificar el cumplimiento de los regímenes del impuesto al consumo y/o participación porcentual, exigidos por el Departamento de Antioquia.
7. Que, en la diligencia, se procedió a la inspección física y documental de la mercancía (estampillas, sellos, tornaguías, etc.) para verificar las causales de contravención del artículo 138 de la Ordenanza 48 de 2025; y, para el caso de las bebidas alcohólicas, se realizó el correspondiente análisis fisicoquímico en campo. (Ver dictamen(es) químico(s) y acta de aprehensión).
8. Que, como resultado de la diligencia, se determinó la afectación al impuesto al consumo y/o participación, configurándose la(s) conducta(s) descrita(s) como contravención en el numeral segundo y tercero del artículo 138 de la Ordenanza 48 de 2025 y específicamente en los siguientes literales:

2. En cuanto al monopolio de alcohol potable:

La posesión o tenencia de a cualquier título del alcohol no registrado en los términos del párrafo 2 del artículo 39 de la presente ordenanza y del párrafo 2 del artículo 3 de ley 1816 de 2016, así como el alcohol que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado.





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(15/12/2025)

3. En cuanto al monopolio de licores destilados y al impuesto al consumo:

i. Envases, empaques, etiquetas, tapas y demás elementos que contengan o porten alguno de los distintivos de las personas autorizadas para producir e introducir productos en el Departamento o de la marca FLA, Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o sus logotípicos, usados para el empaque de productos diferentes a los autorizados.

j. Marca o enseña de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o signo que se le asemeje, en botellas, tapas, etiquetas y demás, usados sin la autorización del Departamento de Antioquia Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia E.I.C.E., como titular de la marca FLA y otras que tenga o pueda tener registradas.

k. Todo tipo de elementos o maquinarias destinados a la producción, sin contar con la respectiva autorización de producción otorgada por el Departamento de Antioquia.

9. Que, en el marco de la diligencia de incautación de la mercancía adelantada por la Policía Nacional (PONAL), respecto de las conductas contravencionales objeto del procedimiento, el(los) indagado(s):

No se registraron pronunciamientos por parte del(los) indagado(s), quienes no manifestaron nada respecto de las conductas contravencionales.

10. Que, en consecuencia, se procedió a la aprehensión de la mercancía, lo cual se formalizó levantando para el efecto el(las) Acta(s) de Aprehensión No. '202505900151, '202505900152 del 12/12/2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ordenanza 48 de 2025. (Ver acta(s) de aprehensión).

11. Que, una vez materializada objetivamente la(s) conducta(s) descrita(s) en el(los) literal(es) antes referenciados, se procede al avalúo de la mercancía aprehendida. Dicho avalúo, conforme al artículo 144 de la Ordenanza 48 de 2025, se calcula según los precios DANE para cada producto o sus similares, arrojando la siguiente valoración en UVT vigente:

#	Tipo	Marca	Cantidad	Volumen	Precio base	Precio Propo.	Valor Total	UVT
1	Demás bebidas no registradas	ALCOHOL 96%	8	5000	6.750	45.000	360.000	7,2
2	Elementos secos	Tapa	258	No aplica	1.154	1.154	297.732	6
3	Elementos secos	Botella vidrio	87	No aplica	2.550	2.550	221.849	4,5
4	Elementos secos	Estampilla	144	No aplica	128	128	18.387	0,4
5	Elementos secos	Tapa (Precinto)	160	No aplica	1.154	1.154	184.640	3,7
6	Elementos secos	Esencia Ron # 250	2	No aplica	3.175	3.175	6.350	0,1
	TOTALES		659				1.088.958	21,9

12. Que, el avalúo de la mercancía aprehendida asciende a un total de 21,9 UVT, valor que es igual o inferior a las cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT; por lo cual se procede de conformidad





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(15/12/2025)

con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ordenanza 48 de 2025 y el artículo 23 de la Ley 1762 de 2015.

- 13.** Que, una vez consultados los sistemas informativos de contraventores del régimen del impuesto al consumo y/o participación del departamento de Antioquia, se procedió a verificar los antecedentes de los indiciados y,

En virtud de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ordenanza 48 de 2025, en el presente acto administrativo no procede el incremento por reincidencia, por cuanto el(la) señor(a) LUIS ESTEBAN USUGA FLOREZ identificado(a) con CC 1040383942 no registra actos administrativos en firme por infracciones del mismo tipo dentro de los últimos tres (3) años.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ordenanza 48 de 2025, en el presente acto administrativo no procede el incremento por reincidencia, por cuanto el(la) señor(a) CARLOS MARIO GUTIERREZ GUERRA identificado(a) con CC 70518107 no registra actos administrativos en firme por infracciones del mismo tipo dentro de los últimos tres (3) años.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor(es) del régimen del impuesto al consumo y/o participación del departamento de Antioquia al(los) señor(es) LUIS ESTEBAN USUGA FLOREZ y CARLOS MARIO GUTIERREZ GUERRA, identificado(s) con documento de identificación 1040383942 y 70518107 respectivamente, por infringir lo consagrado en los literales i, j, k del numeral tercero del artículo 138 de la Ordenanza 48 de 2025, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: Ordenar el DECOMISO DIRECTO de la mercancía relacionada e individualizada en el considerando 11 de este acto administrativo, de conformidad con el ordinal I, literal b, del artículo 144 de la Ordenanza 48 de 2025.

TERCERO: Indicar que no aplica la medida de cierre temporal, toda vez que las contravenciones objeto del presente acto administrativo ocurrieron en un vehículo, escenario en el cual no es procedente ordenar el cierre.

CUARTO: Imponer SANCIÓN DE MULTA de conformidad con el artículo 144 de la Ordenanza 48 de 2025, ordinal VII, la cual se liquida de la siguiente manera, en concordancia con los considerandos 11 y 12 del presente acto administrativo, de la siguiente manera:

Para el(la) señor(a) LUIS ESTEBAN USUGA FLOREZ identificado(a) con CC 1040383942, sanción de multa por valor de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$217.792)

Para el(la) señor(a) CARLOS MARIO GUTIERREZ GUERRA identificado(a) con CC 70518107, sanción de multa por valor de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$217.792)

QUINTO: La sanción de multa impuesta se hará a favor del Fondo Especial de Rentas del departamento de Antioquia, y para tal efecto deberá ser consignada en la cuenta ahorros 409-82501-5 del Banco de Occidente, de conformidad con el artículo 145 de la Ordenanza 48 de 2025.

En caso de omitirse el pago dentro del término establecido en el artículo *ibidem*, se empezarán a contar intereses y se remitirá el acto administrativo al Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, para lo de su competencia.





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(15/12/2025)

El recibo de la consignación correspondiente a la multa deberá ser aportado al proceso administrativo sancionatorio por parte del contraventor al correo electrónico gestiondocumental@antioquia.gov.co o de manera presencial en las taquillas del Centro Administrativo Departamental "José María Córdova" - La Alpujarra.

SSEXTO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Libro VIII, Título I, Capítulo III de la Ordenanza 48 de 2025.

SSEXTIMO: Indicar que contra el presente acto administrativo que decide de fondo la actuación, procede únicamente el recurso de reconsideración, consagrado en la Ley 1762 de 2015, el cual deberá ser interpuesto dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

SSEXTAVO: Una vez en firme el presente acto administrativo, las sanciones de multa y de cierre temporal del establecimiento serán ejecutadas por la Dirección de Fiscalización y Control, y la mercancía decomisada quedará a disposición del Departamento de Antioquia para su destrucción de conformidad con el artículo 149 de la Ordenanza 48 de 2025.

Dado en Medellín, 15/12/2025

MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MEJIA
DIRECTOR TECNICO

	NOMBRE	FECHA
Proyectó:	Miguel Ángel Cano González / Auxiliar Operativo Grupo Operativo	15/12/2025
Revisó:	Eder Leandre Garrido Guisao / Abogado Grupo Operativo	15/12/2025
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

